

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
RADICACION 2017-00845-DC

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del artículo 26 que señala “Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente trámite, por corresponder el asunto a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No
RADICACION 2018-791 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora presenta renuncia del poder, aportando notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO con T.P. 36.381, como apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 47 de hoy
29/09/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022, a despacho de la señora Juez. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

RADICACION 2019-00688-00

La apoderada de la parte actora aporta la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP remitida a la dirección carrera 39 No 10 A 115 en aras de notificar a la demandada, la cual fue efectiva, posteriormente aduce que allega el AVISO dirigido a la dirección en cita, sin embargo, el anexo que acompaña su solicitud NO da cuenta de la notificación por aviso conforme al art. 292 CGP, razón por la cual se torna imperioso requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte los documentos que evidencien haber surtido la notificación de la parte demandada en conforme al art. 292 CGP en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de TREINTA (30) días, cumpla con la carga que corresponda, es decir, surta la notificación de la demandada, conforme al art. 292 CGP, o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: septiembre 28 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.500.000
GASTOS NOTIFICACION	\$8.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.508.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2044
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00082- 00

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2043
RADICACION 2020-00082-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO AVILLAS S,A contra DIEGO FERNANDO AGUILAR JOYAS, notificado a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.436 de febrero 25 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO FERNANDO AGUILAR JOYAS a favor de BANCO AVVILLAS, de conformidad con lo ordenado en el auto No.436 de febrero 25 de 2020.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, de septiembre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No .2036
Radicación 2021-00228-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A.. contra ELKIN ARDILA RIASCOS, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806 de 2020) – elkin.ardila@yahoo.es -, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 No 3 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 903 del 27 de abril de 2021 y su corrección auto 1100 del 21 de mayo de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, ELKIN ARDILA RIASCOS acto que se surtió de manera personal el 25 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en la Decreto 806 de 2020 al correo electrónico – elkin.ardila@yahoo.es - y que se entiende surtida el 30 de marzo de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Aunado a lo anterior, el embargo se inscribió sobre el predio de matrícula inmobiliaria No 370-475020 que garantiza la obligación ejecutada, como da cuenta el certificado allegado en su anotación No 18.

Señala el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 “*Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ELKIN ARDILA RIASCOS de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 903 del 27 de abril de 2021 y su corrección auto 1100 del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$330.758**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: septiembre 28 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$330.758
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$330.758

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2037
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-0228- 00**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

RADICACION 2021-268-00

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No 1266 calendado 01 de julio de 2022 por medio del cual se *resuelve (...)*SEGUNDO. –Reconocer personería a la Dra. ADRIANA MARIA VILLAMIL SANCHEZabogada con T.P. No. 193.802del C.S.J, para que intervenga en este proceso como apoderada del señor LUIS ADALBERTO ORTEZA, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado. TERCERO.-TENER al demandadoLUIS ADALBERTO ORTEGA parte demandada, notificado por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 882, calendado en 23 de abril de 2021 por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago a partir de la notificación de esta providencia ”, el apoderado judicial de la parte actora, solicita aclaración respecto del mismo, pues refiere que los actos de notificación del demandado se surtieron para el 13 de octubre de 2021 a través del correo electrónico luisortega2127@gmail.com en los términos del Decreto 806 de 2020.

Es dable indicar que revisado el correo institucional del despacho en efecto se evidencia remisión de correo electrónico al demandado en aras de agotar la notificación personal acto surtido el 13 de octubre de 2021, sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta, como quiera que no se surtió en debida forma, pues no se evidencia por ningún medio el acuse de recibo por parte del demandado LUIS ADALBERTO ORTEGA y tampoco se allegan las evidencias que el correo sea el usado por el demandado en cita.

Por ello, e l Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la solicitud de ACLARACION como quiera que no emerge de las actuaciones surtidas ninguna circunstancia que lo amerite
2. Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones y se allana a las mismas, se procederá a emitir auto de que trata el art 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, de septiembre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038
Radicación 2021-00268-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por JOSE LUIS ORTEGA PEREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de LUIS ADALBERTO ORTEGA, se evidencia que el demandado se notificó por conducta concluyente tal como se dispuso en auto calendado 01 de julio de 2022, quien contesta la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 882 DEL 23 DE ABRIL DE 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, LUIS ADALBERTO ORTEGA acto que se surtió por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el auto calendado 01 de julio de 2022, el demandado contesta la demanda a través de su apoderada judicial sin proponer excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ADALBERTO ORTEGA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 882 del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: septiembre 28 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.600.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.600.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2039
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-0268- 00**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022, a despacho de la señora Juez. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032
RADICACION 2021-0789-00

El apoderado de la parte actora aporta las diligencias adelantadas para surtir la notificación del demandado, sin embargo la allegada tan solo da cuenta de haber remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP de manera efectiva a la calle 7 No. 30 A -55, actuación realizada el 23 de mayo de 2022, sin embargo, a la fecha no se ha integrado el contradictorio, pues no obra prueba dentro del plenario que acredite haber remitido a la dirección en cita el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, razón por la cual se torna imperioso requerir al apoderado de la parte actora conforme al art. 317 del CGP, para que cumpla con dicha carga -notificar a la demandada-.

Aunado a lo anterior, solicita se autorice dentro del trámite como dependiente a la abogada Sandra Fernanda Salazar Cardona, sin informar su número de identificación ni tarjeta profesional, por lo que se le requerirá en tal sentido, en aras de que individualice en debida forma a quien designa como dependiente.

RESUELVE

1.REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de TREINTA (30) días, cumpla con la carga que corresponda, es decir, surta la notificación de la demandada, conforme al art. 292 CGP, o la Ley 2213 de 2022.

2.-Requerir a la parte actora para informe la identificación y tarjeta profesional de la persona que pretende sea tenida como su dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, de septiembre 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2040
Radicación 2021-00939-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CARLOS HUMBERTO CELEMIN ZABALA**, se evidencia que la entidad demandada se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806 de 2020) sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 082 de enero 21 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, CARLOS HUMBERTO CELEMIN ZABALA acto que se surtió de manera personal el 27 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico – carhuecel@hotmail.com - y que se entiende surtida el 01 de febrero de 2022, como dan cuenta las evidencias allegadas, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS HUMBERTO CELEMIN ZABALA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 082 de enero 21 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.778.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: septiembre 28 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.778.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.778.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2041
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00939- 00**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 28 de 2022, a despacho de la señora Juez. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045](#)

RADICACION 2022-00438-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada **MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA** y como quiera que así fue solicitado a la demanda, se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE

1. PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **MARIA TRINIDAD RIVAS ABADIA** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No 1274 de julio 05 de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

3. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 147 de hoy 29/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario